**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-035/2021

**DENUNCIANTE:** ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”.

**DENUNCIADO:** NORA RUVALCABA GÁMEZ, CANDIDATA DE MORENA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** HÉCTOR SALVADOR HÉRNANDEZ GALLEGOS.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 27 de mayo de 2022.

**Sentencia** del Tribunal Electoralque declara: ***a)*** la **existencia de la infracción de calumnia** en perjuicio del Partido Acción Nacional y de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de esta entidad, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena, derivado de la difusión de una imagen a través de sus redes sociales, la cual, contiene expresiones que constituyen calumnia y, ***b)*** la **existencia** **de la infracción de *culpa in vigilando*** atribuida al partido político Morena.

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante**  **Responsable/Consejo General:** | Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional y de la coalición “Va por Aguascalientes  Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **PAN:**  **Tribunal Electoral:**  **MORENA:** | Partido Acción Nacional.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Partido Movimiento de Regeneración Nacional. |
| **Constitución Federal:**  **LEGIPE:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **LGPP:**  **Código Electoral:** | Ley General de Partidos Políticos.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Reglamento:** | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
|  |  |

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PEL (2021-2022).** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Aguascalientes.[[1]](#footnote-1)

**1.2. Denuncia.** El 12 de mayo, el ciudadano Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN y de la coalición “Va Por Aguascalientes” ante el Consejo General, presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado, así como del referido instituto político, derivado de la realización de una publicación en sus perfiles de Facebook, Twitter e Instagram, que a su dicho, contiene expresiones que configuran la infracción de calumnia en perjuicio del PAN y de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel. A su vez, exigió a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares.

**1.3. Radicación, admisión y medidas cautelares.** Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/048/2022, y el 17 del mismo mes, la admitió a trámite. El 18 consecuente, **determinó no proponer la valoración de las medidas cautelares** exigidas por la parte denunciante, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, dado que estas no pueden recaer sobre sobre hechos futuros de realización incierta.

**1.4. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 21 del referido mes, la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y, a su vez, realizó el informe circunstanciado. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente en cuestión.

**1.5. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-035/2022.** El mismo 22, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-035/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[2]](#footnote-2)

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, derivado de una publicación difundida a través de las redes sociales, la cual contiene expresiones que presuntamente constituyen la infracción de calumnia, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez en su carácter de candidata de Morena a la gubernatura de esta entidad, con independencia del medio por el cual se difundieron los mensajes cuestionados[[3]](#footnote-3). Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

**3. PERSONERIA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y las partes denunciadas, respectivamente.

**4. CAUSALES DE IMPRODENCIA.**

La ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político Morena, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola y oscura**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral[[4]](#footnote-4) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, además de que ofreció las pruebas que estimó pertinentes, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos cuestionados. Por tanto, la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**5. ESTUDIO DE FONDO.**

**5.1. Hechos denunciados**

**5.1.1. En contra de Nora Ruvalcaba Gámez.** El PAN refiere que la denunciada **realizó la difusión de propaganda negra y calumniosa** en perjuicio del propio instituto político, de la coalición “Va Por Aguascalientes” y de su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, en atención a que, del contenido de la misma, se genera una imputación de hechos y delitos falsos, sin información puntual, objetiva y veraz que la respalde, situación que denosta su imagen y proyección política con impacto en el presente proceso electoral local.

El contenido de la publicación cuestionada, es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Imagen** | **Contenido** |
| **Encabezado de la publicación** | |
|  | *“La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro.* ***Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada****.*  *Además* ***se beneficia de la concesión que tiene Veolia*** *[emoji]*  *No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia*  *#NoraGobernadora”* |
| **Imagen anexa** | |
|  | *“¿Ya probaste el agua Tereolia?*  *¡Sólo abre la llave!*  *Contiene: arsénico, flúor, cadmio, plomo, desechos industriales, restos de materia orgánica”* |

**5.1.2 En contra de Morena.** El quejoso refiere que Morena **incumplió su deber de cuidar** que la candidata no incumpliera la normativa electoral.

**5.2. Defensa.** La candidata y el partido político como partes denunciadas, manifestaron lo siguiente:

* Argumentan que la autoridad administrativa no debió admitir la denuncia, al no existir relación entre los hechos planteados y las probanzas ofrecidas, pues estas no logran acreditar que la candidata cuestionada cometiera calumnia en perjuicio de los quejosos, dado que, su supuesta existencia está basada en subjetividades del denunciante y no en indicios.
* Afirman que el mensaje denunciado, no configura la imputación de la comisión de un delito o un hecho en concreto, sino que son un conjunto de opiniones, posiciones y visiones genéricas que devienen del contexto fáctico, así como de hechos noticiosos y de dominio público.
* Estiman que las expresiones cuestionadas, si bien no dejan de ser una crítica fuerte, estas son producto de una opinión sobre el desempeño de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel como presidenta municipal de Aguascalientes, en particular, entorno a su gestión respecto del suministro del agua potable, las cuales se encuentran amparadas por su derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político.
* Consideran que, en atención a que la publicación cuestionada es una opinión de carácter personal, su valoración estará a cargo del electorado, lo cual contribuye a la emisión de un voto informado por parte de la ciudadanía.

**5.3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**5.3.1. Pruebas aportadas por el partido político denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **#** | **Prueba** | **Consistente en** |
| **1** | **Prueba técnica** | Inspección judicial del link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=486747689847060&set=a.267703678418130>, consistente en una publicación de Facebook de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez. |
| **2** | **Prueba técnica** | Inspección judicial del link <https://www.facebook.com/>ads/library/?active\_status=all&ad\_type=political\_and\_issue\_ads&country=MX&view\_all\_page\_id=815161611910553&sot\_data[direction]=desc&sort\_data[mode]=relevancy\_monthly\_grouped&serch\_type=page&media\_type=all, consistente en un apartado del perfil de Facebook de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez. |
| **3** | **Prueba técnica** | Inspección judicial del link <https://twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1522201206822735872?s=28&t=CDrglhzzrGYiGrDg5f8Sww>, consistente en una publicación de Twitter de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez. |
| **4** | **Prueba técnica** | Inspección judicial del link <https://www.instagram.com/p/CdLW4xarP1h/?igshod=MDJmNzVlMjY=> , consistente en una publicación de Instagram de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez. |
| **5** | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| **6** | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**5.3.2. Pruebas aportadas por la candidata y el partido político denunciados:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **#** | **Prueba** | **Consistente en** |
| **1** | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| **2** | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**5.3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.[[5]](#footnote-5)

**5.4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad del ciudadano Israel Ángel Ramírez, como representante suplente del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General.
* La calidad de Nora Ruvalcaba Gámez, como candidata de Morena a la gubernatura del estado para el actual proceso electoral.
* La calidad de Ricardo Barba Parra, como representante propietario de Morena ante el Consejo General.
* La existencia de la publicación denunciada, misma que se difundió a través de los perfiles de Facebook, Twitter e Instagram de la candidata cuestionada.

**6. ANÁLISIS DE FONDO.**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** Si el contenido de la publicación denunciada, actualiza la infracción de **calumnia** a partir de la imputación falsa de hechos y delitos, cometida en perjuicio del PAN, de la coalición “Va por Aguascalientes” y su candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoraldetermina la **existencia** de la infracción de calumnia en perjuicio del Partido Acción Nacional y de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de esta entidad, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura del estado por el partido Morena, derivado de la difusión de una imagen a través de sus redes sociales, la cual, contiene expresiones que constituyen calumnia y, en consecuencia, debe declararse la **existencia** de la infracción de *culpa in vigilando* atribuida al partido político Morena.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que, del análisis de las manifestaciones e imágenes vertidas dentro de la publicación denunciada, fue posible advertir que la candidata cuestionada le atribuyó de manera directa tanto al partido político denunciante como a su candidata postulada al cargo de gubernatura, la **comisión de hechos falsos**, sin que de las constancias que existen en el expediente se lograra demostrar con prueba alguna que sustente tal imputación, situación que implica que la parte denunciada tuvo el propósito de provocar un daño a la reputación de dicho partido, en relación con su imagen frente al electorado, de forma maliciosa.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión.**

**1. Marco normativo.**

* 1. **Marco normativo de calumnia.**

El artículo 6°, de la Constitución Federal[[6]](#footnote-6) establece que los supuestos en los cuales la libertad de expresión se encuentra limitada, son los siguientes: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros, ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o, ***c)*** se perturbe el orden público.

De ahí que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y, ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

A su vez, el artículo 41, Base II, apartado C[[7]](#footnote-7) del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o que cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471, segundo párrafo, de la LEGIPE[[8]](#footnote-8) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o candidatos**, con impacto en un proceso electoral.

En tal sentido, la SCJN[[9]](#footnote-9) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan dos elementos, estos son: ***a)* personal**, que implica valorar al sujeto que fue denunciado que, por lo general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las **candidaturas**, ***b)*** el **objetivo,** es decir, que exista una imputación de hechos o delitos falsos y, **c*)*** el elemento **subjetivo**, que implica que quien realiza la imputación sepa que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son: ***i)*** que las expresiones tengan un **impacto en el proceso** electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de **forma maliciosa**. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben ser analizadas por su contenido, sino también en su contexto.[[10]](#footnote-10)

De lo anterior, podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica, ya que **incluso permite expresiones severas, vehementes, molestas o perturbadoras**.

* 1. **Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

**2. Caso Concreto**

El PAN, en el contexto del proceso electoral 2021-2022 en el que se renueva la gubernatura de Aguascalientes, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata por Morena, y del propio instituto político porque, a su parecer, la primera cometió calumnia en perjuicio del propio instituto político y de su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, a partir de la realización de una publicación difundida en los perfiles de Facebook, Twitter e Instagram de la candidata cuestionada, en el cual se realizaron una serie de expresiones que consistieron en la imputación de una serie de hechos y delitos falsos.

El mensaje e imágenes cuestionadas son las siguientes:

|  |
| --- |
| *“La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro.* ***Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada****.*  *Además,* ***se beneficia de la concesión que tiene Veolia***  *No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia*  *#NoraGobernadora”.* |

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que, a partir de una análisis contextual de la publicación cuestionada, es posible advertir que efectivamente **se acredita la infracción de calumnia,** al estimar que tal mensaje que se vertió dentro de la misma, excedió los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso comicial, pues a través de ésta se le imputó de forma directa un hecho de gran relevancia y cierto grado de sensibilidad a la candidata denunciante, sin contar siquiera con algún dato probatorio que permitiera comprobar la veracidad de los hechos y/o justificar tal expresión.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha señalado que debe analizarse que el posible “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas[[11]](#footnote-11), por lo tanto, del análisis de dicha publicación no se aprecia algún elemento que pudiera generar algún tipo de parámetro que permitiera a la ciudadanía formarse alguna opinión al respecto.

Lo anterior es así, lo cierto es porque el hecho de que la frase se hubiese emitido de forma absoluta, es decir, que no da lugar a que se trate de una opinión, y que además tal mensaje contenga un grado de sensibilidad de interés público -como es el suministro de agua- para la ciudadanía de Aguascalientes, implica que se trate de un malicioso abuso del discurso a través un comentario que desinforma a la ciudadanía y que, de ninguna manera, abona al debate político.

Lo argumentado es así, porque de acuerdo a la línea jurisprudencial emitida por la SCJN y reiterada por la Sala Superior, para analizar los hechos que posiblemente puedan constituir calumnia, es necesario estudiarlos a través de los elementos siguientes: ***a)*** ***personal*:** entendido como el sujeto que fue denunciado -sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas**-, ***b)*** **objetivo:** es decir, que exista la imputación de **algún hecho** o delito falso que tenga un impacto en el proceso electoral y; ***c)* subjetivo:** **a sabiendas que el hecho** o delito **que se imputa es falso**.

Ante ello, en primer lugar, ***a)*** **el elemento personal se acredita**, ya que es un hecho no controvertido que a quien se le atribuye la imputación de calumnia es a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, quien es postulada por Morena para el proceso electoral (2021-2022), en el que se renovará la gubernatura del estado de Aguascalientes.

En segundo término, **b) el elemento objetivo también se colma**, porque del contenido de la publicación denunciada, se advierten las expresiones siguientes: “*Ella es la culpable de que nuestra agua este envenenada*” y “*Se beneficia de la concesión que tiene Veolia***”**; además de que, de los elementos gráficos insertos en esta, se advierte que se afirma que el agua contiene arsénico, flúor, cadmio, plomo, desechos industriales y restos de manera orgánica.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |

Al respecto, es posible advertir que en el presente caso se trata de la imputación directa de un delito, en relación **la imputación de un hecho** de gran magnitud atribuido a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”. Para ello, debe argumentarse que, de acuerdo al marco normativo en materia de calumnia, tal infracción exige, entre otras condiciones, que se impute un delito **o un hecho** de **forma directa** que tenga un **impacto en el proceso electoral**, situación que, como se comentó, sí sucede.

La relevancia del hecho que se la atribuye a la candidata denunciante, surge a partir de la sensibilidad que contiene su imputación, en particular, enasumir de forma absoluta y directa que María Teresa Jiménez Esquivel es: **a)** la responsable de que el agua de la ciudad este envenenada; y, **b)** que ella se beneficia de la concesión de la empresa que administra la gestión del agua potable en la ciudad; lo cual, demuestra que **no puede tomarse como una opinión o juicio de valor** por parte de la denunciada, ya que al tratarse de una aseveración, es decir, de un hecho cierto, implica que estos puedan ser comprobados de manera objetiva, de ahí la exigencia de contar con elementos mínimos que sustenten su imputación. Además, tal expresión **contiene un carácter sensible** para la ciudadanía que, de no resultar cierto tal dato, generaría una falsa percepción a partir de la información errónea comentada.

Esto se considera así, ya que el mensaje emitido por la denunciada tiene como finalidad crear un vínculo indisoluble entre la actuación de María Teresa Jiménez Esquivel y problemas sanitarios causados por el suministro de agua potable, lo cual involucra a la **salud y al medio ambiente** como un tema sensible que impacta de forma directa en el ánimo del electorado -misma ciudadanía que es receptora del mensaje electoral emitido por la candidata en cuestión-, por tanto, se considera que tales afirmaciones tienen un alto impacto para la opinión pública.

Robustece a lo precisado, que el **artículo 416 del Código Penal Federal** señala que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, **que cause un riesgo de daño** o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, **a la calidad del agua**, a los ecosistemas o al ambiente.

Por su parte, en **artículo 191, fracción III, del Código Penal del Estado de Aguascalientes**, específicamente establece que los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;

En el mismo sentido, no debe entenderse como una restricción a la crítica sobre las gestiones públicas de su contendiente, pues esta autoridad advierte que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez sustenta su afirmación en que *Teresa Jiménez* obtiene beneficios de la concesionara de agua potable -cuestión que sí se encuentra permitida ya que abona al debate político-.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que la restricción en cuestión parte de la imputación de un hecho y/o delito falso en perjuicio de la denunciante, sin contar con un elemento mínimo de veracidad para sostener tal manifestación y, además, de que se involucra un tema sensible para la opinión pública y una sociedad democrática -salud pública y medio ambiente-, con fines meramente electorales. De ahí que se estime que la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, rebasó el límite permitido a la crítica del ejercicio público de la denunciante.

Ante ello, la condicionante relativa a que la expresión denunciada hubiese tenido un **impacto en un proceso electoral**, también se actualiza porque la parte denunciada participa como candidata a la gubernatura por el partido político Morena y, por otra, la parte denunciante contiende para el mismo cargo por la coalición “Va por Aguascalientes”. Asimismo, la expresión denunciada se trata de la emisión de un mensaje de carácter electoral, que tiene como propósito disminuir adeptos en perjuicio de la candidata postulada por la coalición en comento.

De ahí que, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, se trató de una expresión directa sobre un hecho de gran relevancia por la naturaleza de la información que contiene, el cual se dirigió la candidata cuestionada, sin que existan mayores elementos que permitan asumir que la imputación tuvo un sentido distinto al abordado por esta autoridad en la presente resolución, tomando en cuenta que la parte denunciada no controvierte el sentido y alcance de su expresión, sino que sus planteamientos están encaminados a demostrar que se trató de una expresión permitida en el contexto del debate político.

Finalmente, en lo que respecta al ***c)* elemento subjetivo**, igualmente **se acreditó**, porque **la parte denunciada omitió -por completo- ofrecer alguna prueba en la que sustentara la expresión realizada**, es decir, que cuando fue emplazada por la autoridad administrativa y, en su momento, compareció a la audiencia para desahogar las pruebas y emitir alegatos, únicamente ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, lo cual, implica la ausencia total de material probatorio que, en su caso, hubiese motivado la emisión de la expresión denunciada.

En consecuencia, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, se considera que el hecho de que la candidata denunciada calumniara un hecho con un grado alto de sensibilidad en perjuicio de la candidata postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”, sin contar con sustento fáctico alguno, implicó que se evidenciara una **intención maliciosa de afectar a la parte denunciante sin razón**, es decir, que se realizó con la única intención de dañar la imagen de tal candidata, **a sabiendas de que ello era falso**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que tal situación no se encuentra permitida, ya que, ha sido criterio del máximo tribunal, que la difusión de propaganda política o electoral que exprese hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las supuestas acciones de uno de las o los contendientes, impacta gravemente en la percepción del electorado y evidencia la intención de viciar la voluntad de la ciudadanía en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Robustece a lo anteriormente establecido lo sostenido por la SCJN, entidad que ha razonado que en el marco del debate político, las expresiones dirigidas a figuras públicas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, revisten una especial protección, no obstante, también es que **tal libertad no es absoluta ni ilimitada**, pues el honor y la reputación de quienes ostenten alguna candidatura son bienes jurídicos que debe protegerse cuando sean objeto de **ataques injustificados**, a través de mecanismos idóneos que no generen una inhibición o autocensura dentro de la contienda, ya que la imagen y reputación de las y los candidatos en el contexto de un proceso electoral es de suma relevancia para incidir en la perspectiva de las y los electores.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que cuando se realice **un análisis de ponderación** entre la **libertad de expresión** en el debate político y el **derecho a la honra y buena reputación** de las y los candidatos, debe resolverse en favor del bien tutelado en la norma constitucional que prohíbe la propaganda política o electoral de carácter calumnioso.[[12]](#footnote-12) Esto se generó, pues, como ya se comentó, en respuesta a las expresiones denunciadas, que **imputan sin fundamento** un **hecho de alto impacto social**, que **afectó tales prerrogativas** y, en consecuencia, la **percepción pública del electorado**.

Además, tal prohibición también surge ante la necesidad de que la ciudadanía cuente con información y elementos veraces respecto del actuar de las candidaturas contendientes, ya que ello permite que el electorado sea capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público y, por tanto, pueda emitir su voto de manera libre e informada. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, si bien no puede condicionarse a las y los actores políticos a que toda la información que difundan sea veraz, lo cierto es que las autoridades electorales pueden adoptar medidas sancionatorias respecto de la información que se alegue falsa o carente de sustento y que haya sido difundida con la finalidad de impactar en la contienda electoral, con el objetivo de privilegiar el derecho a la información de la ciudadanía.[[13]](#footnote-13)

De ahí que, como se adelantó, en el caso **quedó acreditada la existencia de calumnia** en perjuicio de la candidata denunciante.

* **Responsabilidad de las partes involucradas**

Este órgano jurisdiccional estima que: ***a)*** Norma Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura de esta entidad, por el partido Morena, vulneró lo dispuesto por el artículo 244, primer párrafo, fracción IV, del Código Electoral y, ***b)*** el partido políticoMorena incumplió su deber de cuidado en cuanto a la conducta denunciada y, por tanto, vulneró el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

* **Individualización de la sanción**

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251, del Código Electoral, el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.[[14]](#footnote-14)

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

***i)*** **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales es proteger los vínculos y límites de los derechos fundamentales a la **libertad de expresión** en relación con el **honor y reputación** de los partidos políticos. Así como el principio de legalidad, que impone la prohibición de difundir propaganda política que calumnie a las personas.

***ii)* Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (propaganda con contenido calumnioso).

***iii)* Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

* **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de una imagen con expresiones calumniosas a través de las *fans page* de Facebook y Twitter de la denunciada, de nombre “Nora Ruvalcaba”.
* **Tiempo.** La conducta se realizó durante **el periodo de campaña** del proceso electoral local.
* **Lugar.** La propaganda se transmitió a través de las redes sociales de Facebook y Twitter de la denunciada, de nombre “Nora Ruvalcaba”

***iv)* Condiciones externas y medios de ejecución.** La denunciada, ejecutó la difusión de manifestaciones que calumnian a la denunciante.

***v)* Beneficio o lucro.** En el caso, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas; sin embargo, sí existió una violación al principio de legalidad en la contienda electoral al expresar manifestaciones calumniosas sin tener sustento alguno.

***vi)* Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Se encuentra acreditado que la candidata tuvo la intención de difundir el video que contenía expresiones calumniosas, con la finalidad de obtener un mejor posicionamiento durante el presente proceso electoral, a través de manifestaciones que constituyen imputaciones directas a los quejosos.

***vii)*** **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo, del Código Electoral se considerará reincidente, a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Lo cual, no ocurre en el presente caso, ya que si bien, este órgano jurisdiccional ha emitido de manera previa diversas sentencias definitivas en las que se sanciona a la candidata denunciada por la misma infracción -calumnia- ello no es motivo suficiente para tomarlas en cuenta como una reincidencia, ya que, para acreditar tal infracción, resulta necesario que tales sentencias hayan causado ejecutoria, cuestión que a la fecha en la que se emite la presente sentencia, no ocurre.

***viii)*** **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de la candidata sancionada.

* **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada Nora Ruvalcaba Gámez es **grave ordinaria**, mientras que para el partido político Morena resulta **levísima**, en virtud de que su responsabilidad sobre la conducta denunciada es indirecta, ya que no se le puede desvincular de las acciones que su candidata a la gubernatura realice.

Ello es así, porque si bien los bienes jurídicos tutelados son el honor y la imagen de los denunciantes, lo cierto es que la vulneración a dichos bienes surgió con motivo de una serie de manifestaciones realizadas por parte de la denunciada respecto a diversas fuerzas políticas, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y del debate político, sin embargo, en el transcurso indebidamente realizó señalamientos contrarios a Derecho.

Además, esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta que la imagen denunciada, se difundió a través de las redes sociales de Facebook y Twitter, los cuales, si bien son considerados como un medio masivo de comunicación, este Tribunal ha estimado que el alcance o difusión que tales publicaciones tengan depende de la voluntad que la y el usuario tenga de interactuar con dichas publicaciones.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora desplegada por la candidata denunciada contraviene los límites a la libertad de expresión, este Tribunal estima que la calificación de la falta, como **grave ordinaria** es adecuada.

* **Capacidad económica.**

Derivado de la acreditación de la infracción de calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral.

Para imponer el monto de la multa se consideró el Informe de capacidad económica de la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, que proporcionó en virtud del requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional en diverso procedimiento especial sancionador, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica de la persona sancionada, sino que también se trata de un ejercicio de racionalidad del órgano jurisdiccional, así como de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

* **Sanción**

Con base en el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral[[15]](#footnote-15) y teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral[[16]](#footnote-16) consistente en una **multa simbólica de 40 UMAS[[17]](#footnote-17)** (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Lo anterior, resulta congruente tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención ***general***: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, ***especial****:* es decir, la aplicación de una sanción a la responsable de la infracción para persuadir y evitar que vuelva a transgredir la normativa, es que se busca hacer conciencia en la candidata denunciada sobre el deber de mayor diligencia que debe observar cuando realice manifestaciones que incluyan temas de especial cuidado.

Por ello, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

En esta tesitura, y al actualizarse los extremos relativos a la figura infractora de calumnia, resulta necesario requerir a la parte denunciada, que suprima la publicación que es objeto de la denuncia, con el objeto de que no se siga menoscabando la integridad de la parte denunciante.

* **Pago de la multa.**

El pago de la multa impuesta a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto Local, dentro de los **cinco días** siguientes a que esta sentencia quede firme.[[18]](#footnote-18)

* **Culpa in vigilando**

Asimismo, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida al Partido Morena, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la candidata cuestionada vulneró las reglas en materia de propaganda electoral y, por tanto, **resulta válido reprochar el incumplimiento al deber de garantes a Morena**.

Esto, tomando en cuenta que el referido instituto político tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos y candidatas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[19]](#footnote-19)

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a dicho instituto político una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su **omisión de cuidar y vigilar** que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral.[[20]](#footnote-20)

* **Publicidad de la sanción.**

**Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados** en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

**7. RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se **acredita** la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez.

**SEGUNDO.** Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en una **multa** de **40 UMAS** (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.).

**TERCERO** Se ordena suprimir la publicación denunciada, conforme a lo establecido en el cuerpo del presente fallo.

**CUARTO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida al partido político Morena.

**QUINTO.** Se **impone una amonestación pública** al partido político Morena.

**SEXTO.** Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos del Pleno que lo integra, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |

**VOTO PARTICULAR[[21]](#footnote-21) QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEA-PES-035/2022.[[22]](#footnote-22)**

**Esquema**

**Apartado A.** **Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

1. Contexto, origen y procedimiento sancionador del que deriva la controversia
2. Pretensión y planteamientos
3. Cuestión a resolver

**Apartado B.** **Decisión del Tribunal Local**

**Apartado C. Sentido del voto particular**

**Apartado D. Consideraciones del voto particular**

1. Caso concreto
2. Valoración

**Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local**

1. **Contexto, origen y procedimiento sancionador del que deriva la controversia**

El 12 de mayo, el ciudadano Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN y de la coalición “Va Por Aguascalientes” ante el Consejo General, presentó una denuncia ante el Instituto Local en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena al mismo cargo, así como del propio partido, derivado de la difusión de una publicación en sus perfiles de Facebook, Twitter e Instagram que, a su criterio, constituyen propaganda calumniosa y campaña negra en perjuicio de sus representados; el PAN y la candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

**2. Pretensión y planteamientos.** El quejoso pretende que se acredite la infracción de calumnia ejercida en contra de sus representados, atribuida a la candidata denunciada y al partido político que la postuló.

**3. Cuestión a resolver.** En atención a lo expuesto,considero que la materia de la presente controversia consiste en definir: ¿Si las conductas denunciadas atribuidas a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez constituyen calumnia en perjuicio del PAN y de su candidata a la gubernatura del estado, María Teresa Jiménez Esquivel?

**Apartado B. Decisión del Tribunal Local**

La mayoría de las magistraturas sostienen que, en el presente asunto, sí se actualiza la infracción de calumnia en perjuicio de la parte denunciante, atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a la gubernatura del estado y, por tanto, también se actualiza la *culpa in vigilando* por parte del partido Morena.

Lo anterior lo consideraron así, al estimar, esencialmente, que las expresiones contenidas en la publicación denunciada sí implicaron la imputación de un hecho o delito falso en contra de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, particularmente, al afirmar que el agua se encuentra envenenada, con lo cual, se colma el elemento objetivo de la infracción de calumnia. En cuanto al elemento subjetivo, argumentaron que, de las constancias que existen en el expediente no se logra advertir alguna prueba o documento que sostenga tal imputación, de ahí que también se actualiza la malicia efectiva por parte de los sujetos denunciados.

**Apartado C. Sentido del voto particular**

Con total respeto para las magistraturas pares con quienes integramos el Tribunal Electoral, me aparto de la decisión de determinar la existencia de la infracción de calumnia atribuida a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez y al instituto político Morena, en perjuicio del PAN y de su candidata, la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel.

Esto lo sostengo así, ya que, como lo expuse en el proyecto de sentencia que puse a su consideración -mismo que fue objeto de engrose-; considero que, a partir de un análisis contextual en el cual surgieron las expresiones cuestionadas, es posible concluir que **tales comentarios** **no constituyeron calumnia** en perjuicio de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel ni del PAN, ya que no se logró advertir la existencia de la imputación de un delito o hecho falso, atribuido a tales sujetos, sino que de tal estudio es posible asumir que **se trataron de críticas dirigidas a temas que forman parte de la gestión pública** que, a su vez, se encuentran permitidas en el contexto del **debate político.** De ahí que, desde mi perspectiva, en el asunto en cuestión se debió haber desestimado la infracción en comento.

**Apartado D. Consideraciones del voto particular**

1. **Caso concreto**

En el caso, el PAN, en el contexto del proceso electoral 2021-2022 en el que se renueva la gubernatura de Aguascalientes, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata por Morena, y del propio instituto político porque, a su parecer, la candidata de Morena cometió calumnia en perjuicio del propio instituto político y de su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, a partir de la realización de una publicación difundida en los perfiles de Facebook, Twitter e Instagram de la candidata cuestionada, en el cual se realizaron una serie de expresiones que consistieron en la imputación de una serie de hechos y delitos falsos.

El mensaje cuestionado es el siguiente:

*“La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro.* ***Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada****.*

*Además* ***se beneficia de la concesión que tiene Veolia***

*No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia*

*#NoraGobernadora”.*

1. **Valoración**

Con todo respeto me separo de la decisión de la mayoría, pues, desde mi perspectiva, considero que a partir de un análisis contextual en el cual surgieron las expresiones cuestionadas, es posible concluir que, distinto a lo que refiere la parte denunciante, **tales comentarios** **no constituyeron calumnia** en perjuicio de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel ni del PAN, ya que no se logró advertir la existencia de la imputación de un delito o hecho falso, atribuido a tales sujetos, sino que de tal estudio es posible asumir que **se trataron de críticas dirigidas a temas que forman parte de la gestión pública** que, a su vez, se encuentran permitidas en el contexto del **debate político,** por lo que no fue posible acreditar el elemento objetivo que exige la infracción de calumnia.

De ahí que, en mi opinión, con independencia de que la parte denunciada no hubiese contado con algún sustento probatorio para emitir tales opiniones y críticas, ello no es motivo para acreditar la malicia efectiva -elemento subjetivo-, pues, como ya lo comenté, el hecho de que se trataran de **críticas severas en contra de las supuestas acciones sobre la gestión del recurso del agua y el impacto que tuvieron estas con la ciudadanía,** que le atribuyen a la partedenunciante **cuando fungió como gobernante**, demostró que se abordó un tema que forma parte del interés público.

Lo anterior, al tratarse de temáticas relacionadas con la transparencia, rendición de cuentas y lucha contra la corrupción de las y los servidores públicos, quienes cuentan con un **margen de tolerancia más amplio**, de ahí que tales expresiones se encuentren permitidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

Al respecto, considero oportuno que debe tomarse en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial emitida por la SCJN y reiterada por la Sala Superior, para analizar los hechos que posiblemente puedan constituir calumnia, es necesario estudiarlos a través de los elementos siguientes: ***a)*** ***personal*:** entendido como el sujeto que fue denunciado -sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas**-, ***b)*** **objetivo:** es decir, que exista la imputación de algún **hecho o delito** falso y, ***c)* subjetivo:** a sabiendas que el hecho o delito que se imputa es falso.

Ante ello, opino que, a pesar de que en el presente caso **se logró acreditar el elemento personal** de la infracción en cuestión, ya que es un hecho no controvertido que a quien se le atribuye la imputación de calumnia es a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, quien es postulada por Morena para el proceso electoral (2021-2022) en el que se renovará la gubernatura de Aguascalientes.

No obstante, también es cierto que, como ya se adelantó, **el elemento objetivo** que exige la imputación de algún hecho o delito falso, **no se acreditó**, pues además de que los comentarios que se cuestionan no contienen tal imputación -delito o hecho falso-, debe tomarse en cuenta que, contrario a lo que refiere la parte denunciante, **las expresiones** únicamente estuvieron encaminadas en **cuestionar acciones concretas de la administración pública municipal,** en específico, **en relación con el suministro del agua potable.**

Esto es así, porque del análisis estricto de tal mensaje es posible identificar que se trató de una publicación en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, con el encabezado siguiente: “*La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada. Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia. No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia,*[***#NoraGobernadora***](https://www.facebook.com/hashtag/noragobernadora?__eep__=6&__tn__=*NK*F)***”.***

Al respecto, desde mi visión, estimo que de tal análisis no es posible advertir que exista una imputación directa de un delito o hecho falso en contra del PAN, pues, en todo caso, la expresión únicamente involucra a la candidata postulada por dicho instituto político, de ahí que no sea posible acreditar tal elemento objetivo en cuestión en lo que respecta al partido político denunciante, sino que las expresiones serán desestimadas en perjuicio de la referida candidata.

Así, del estudio en cuestión, sostengo que es posible advertir las características contextuales siguientes de la publicación denunciada: ***i)*** se trató de propaganda electoral que aborda un cuestionamiento encaminado a desacreditar la acciones que se han tomado por parte de la autoridad municipal, ***ii)*** el tema que se aborda en la crítica versa sobre la contratación y suministro de agua, ***iii)*** el mensaje va dirigido a cuestionar la actuación de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, cuando fungía como presidenta municipal, ***iv)*** derivado de tal manejo le atribuye una serie de problemáticas relacionadas con el suministro de agua potable, en particular, que esta contiene elementos o sustancias nocivas para la salud y; ***v)*** refiere que la candidata denunciante obtuvo un beneficio por la celebración del contrato con la concesionaria Veolia.

Por lo expuesto, desde mi perspectiva, concluyo que tal publicación versó en **una crítica** de la candidata denunciada a partir de supuestas acciones que ha llevado a cabo la quejosa durante la administración municipal, sobre temas relacionados con la contratación y el abastecimiento del agua potable dentro de la referida demarcación.

Por estas cuestiones responsabiliza a la candidata denunciante cuando se desempeñaba como funcionaria pública y, a su vez, cuestiona de forma permitida las consecuencias que implican el supuesto mal manejo de recurso públicos, que fue la culpabilidad de que el agua se encuentra en mal estado y que tal cuestión le implicó un beneficio con la empresa Veolia.

Ante ello, no es posible advertir que del mensaje denunciado ni del contenido íntegro de la publicación, se le hubiese imputado un delito o hecho falso a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, ni que el mensaje contenido en la propaganda indujera a la violencia como lo refiere el denunciante, sino que, como se adelantó, se trató de una crítica o cuestionamiento sobre las supuestas acciones que involucran una temática relevante para la ciudadanía, a las cuales, le atribuye cierta responsabilidad a la denunciante, en atención a su gestión como tal y las supuestas consecuencias que de tal gestión derivaron.

Por lo cual, con independencia de que la parte denunciada le atribuya a la candidata postulada por el PAN la expresión siguiente: ***La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada,*** ello no es motivo suficiente para asumir que tal comentario se trató sobre la imputación de un hecho falso, ya que existe el deber de las autoridades jurisdiccionales de analizar los hechos denunciados de forma contextual a fin de advertir si se está en presencia de la imputación directa de un delito o hecho falso, o no.

Así, como ya lo comenté, a partir del análisis en cuestión, advierto que se trató de una publicidad que tiene origen en **temáticas de interés general**, y que conlleva un carácter de propaganda electoral, que tiene como propósito final cuestionar y criticar supuestas acciones realizadas en cierta administración, en la que la denunciante era parte y presidía, y así, disminuir adeptos para la denunciante, sin que de tales frases se advierta que revistan la imputación que exige el elemento objetivo de la calumnia -delito o hecho falso-, pues el origen de dicha critica fue la supuesta mala gestión de un tema en particular.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el material de **propaganda que contenga críticas**, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas o gobiernos, implica un **espectro de permisibilidad más amplio** en relación al contenido y la intensidad del debate que se genere a consecuencia de tal discusión, pues este se incrementa cuando se trata de temas de carácter público y de interés general.[[23]](#footnote-23)

En tal sentido, estimó que las críticas al desempeño del ejercicio de cargos públicos y logros de gobiernos se utilizan frecuentemente en los discursos políticos y, además, son **críticas válidas** por parte de los partidos políticos entre sí, así como de los cargos públicos que desempeñan o desempeñaron sus contrincantes.

Por lo cual, ha señalado que **las opiniones o críticas** de las o los contendientes de un proceso comicial, **no pueden ni deben desincentivarse**, sino que, por el contrario, deben permitirse con la finalidad de enriquecer el debate político respecto de temas de interés público, como en el caso lo son, la creación y operación de un proyecto de la candidata durante su pasada administración, particularmente, la creación de un parque eléctrico en el estado y, a su vez, el uso y destino de los recursos públicos que se emplearon para ello.

Esto, a pesar de que del contenido del video se advierta que, en esencia, las expresiones más severas son: *La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada, Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia*, pues la discusión de dichas problemáticas encuentra **amparo en el derecho de la libertad de expresión**, tanto en su dimensión individual como colectiva, privilegiando, a su vez, el **derecho de la sociedad a recibir información** y enterarse de los cuestionamientos y posturas de los partidos políticos y candidaturas participantes en un proceso comicial hacia temas de interés general para la ciudadanía hidrocálida.

Lo anterior, también encuadra dentro de las permisiones reconocidas a las y los sujetos políticos en cuanto a posibilidad de emitir propaganda no sólo propositiva, sino también de crítica y contraste de acciones de los gobiernos, lo cual, no puede considerarse como una afectación al debate público, sino que, por el contrario, lo enriquece al permitir que la recurrente pueda refutar tales manifestaciones, permitiendo la formación de una opinión pública libre y, por ende, abona a una cultura democrática.[[24]](#footnote-24)

No obstante, dicha Sala, igualmente ha establecido que se consideran temas de interés público aquellas opiniones emitidas sobre asuntos en los cuales la ciudadanía tiene un interés legítimo de mantenerse informada, de conocer lo que incide en el funcionamiento del Estado, o que afecta derechos e intereses generales que le acarrean consecuencias importantes.[[25]](#footnote-25)

Por tanto, se concluye que las manifestaciones de opiniones y críticas dirigidas hacia un gobierno están amparadas por el derecho fundamental de la libertad de expresión, incluso si estas pudieran resultar chocantes, ofensivas, incómodas o perturbadoras, sin que puedan sujetarse a un parámetro de veracidad, dada su naturaleza (crítica o juicio de valor).

Finalmente, a mi criterio, estimo oportuno comentar que la postura asumida en la presente controversia no resulta incongruente con lo resulto por este órgano jurisdiccional en el asunto TEEA-PES-026/2022, pues en tal problemática se abordaba un tema similar, originado por el suministro de agua potable que realizó la administración pública en cuestión.

No obstante, en tal análisis se emitió un mensaje que contenía un mensaje con un carácter sensible para la ciudadanía, -“*Teresa Jiménez* ***nos dio agua envenenada*** *y la población de Aguascalientes está sufriendo las consecuencias” y “****Nuestra gente se está enfermando****,* ***se está muriendo****-* que por, el contenido, podía provocar un la emisión de un voto desinformado en cuanto al supuesto envenenamiento y como consecuencia de esto, la muerte de personas.

Así que, en mi opinión, dada la relevancia de la imputación -un tema con contenido sensible- era necesario que se contaran con elementos que demostraran la existencia de tales datos duros, pues de no hacerlo, la intención resultaría completamente maliciosa, ya que fue posible demostrar la incidencia directa en el proceso electoral en curso, porque fue parte de la propaganda electoral de la ahora denunciada.

Sin embargo, en el presente caso, a pesar de que la denunciada **asume la existencia de agua envenenada**, ello no resulta suficiente para considerar que el mensaje contiene el carácter que conllevó el asunto comentado, pues no se habló sobre supuesta muerte de personas, sino que, distinto a ello, de las características de la propaganda cuestionada se advierten mayores elementos que envisten tal publicidad como parte de las críticas permitidas en el contexto del debate político.

De ahí que, a mi criterio, es posible asumir que, en el caso, **las manifestaciones denunciadas no tienen contenido calumnioso** en perjuicio de la parte denunciante ni del PAN y, en consecuencia, es inexistente la infracción denunciada.

Por otro lado, en atención a la pretensión del promovente está encaminada a demostrar que la calumnia es en perjuicio de la coalición en su conjunto, debe tomarse en cuenta que el marco normativo en materia de calumnia establece como presupuesto procesal que para su presentación **debe comparecer la parte que se considera afectada**, por lo cual, en todo caso, debieron comparecer los partidos políticos coaligados **en lo individual;** en este caso, el Partido Revolucionario Institucional.

Por último, estimo que, dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de la candidata a la gubernatura del estado, Nora Ruvalcaba Gómez, debe desestimarse la responsabilidad imputada a Morena.

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA**

**LLAMAS HERNÁNDEZ**

1. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la resolución SUP-AG-142/2021. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: […]

   II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

   III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; […]

   V. La denuncia sea evidentemente frívola. […] [↑](#footnote-ref-4)
5. - *Prueba técnica:*  De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa), y la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo.) [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase el asunto SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. SUP-REP-183/2022 [↑](#footnote-ref-11)
12. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-159/2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase el asunto SUP-REP-89/2017 [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

    IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos; [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: [...]

    Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera: [...]

    III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; [...] [↑](#footnote-ref-16)
17. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización UMA es de 96.22 pesos mexicanos conforme a la consulta realizada. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: [...]

    Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. [...] [↑](#footnote-ref-18)
19. Tesis XXXIV/2004 de rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: [...]  
    Las infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:   
    I. Con amonestación pública; [...] [↑](#footnote-ref-20)
21. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-21)
22. Colaboradores: Edgar Alejandro López Dávila, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez e Ivonne Azucena Zavala Soto. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase la sentencia SUP-REP-290/2022. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase la sentencia SUP-REP-213/2022. [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase la sentencia SUP-REP-303/2022. [↑](#footnote-ref-25)